TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 30 OCT 2020

La parte **demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[1].

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el A-*quo*[2], *que para* el presente caso, no se advierte en tales decisiones, un interés económico.

Conforme las anteriores consideraciones el *A-quo* a través de sentencia emitida el 28 de mayo de 2019, declaró la nulidad de calificación del dictamen

[1] Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489
[2] Auto del 28 de mayo de 2003, Rad. 21550

de origen del accidente emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 26 de mayo de 2014, estableciendo a su vez, que el accidente sufrido por el señor AUGUSTO ARCANGEL MONTOYA SÁNCHEZ (q.e.p.d), el cual le produjo su deceso el día 16 de marzo de 2011, fue de origen común, decisión que fue confirmada por esta Corporación.

Sería el caso entrar a resolver sobre si le asiste o no a la accionada interés para recurrir en casación, si no fuera porque la sala observa que la pretensión impuesta es de carácter declarativo y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*".

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder o negar el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

> "*...no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación...*[3]"

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por la parte accionada, pues en los procesos declarativos cuyas pretensiones carecen del elemento patrimonial, no hay lugar a cuantificar el agravio económico, y por ello se debe negar el recurso extraordinario de casación[4].

Por lo anteriormente expuesto y al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

---

[3] Auto 234/2015
[4] Auto 24 de enero de 2012 Rad.50562

EXPEDIENTE No 027201500016 03
DTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 30 OCT 2020

La **parte demandante,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (6 de noviembre de 2019), ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos[1].

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora MARIA PATRICIA ROBLEDO JIMÉNEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, a transferir todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **$2.487.039,61** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **$2.175.200,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **$311.839,61.**

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 2 de septiembre de 1962, y que para el año 2019, contaba con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **$114.725.792**[2]**.**

---

[1] *AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.*

[2] *Folio 146 a 149*

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrada

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310501420180069 5-01
Demandante:	**ALFONSO MEDINA RODRÍGUEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Ingresa al Despacho de la suscrita Magistrada el proceso de la referencia, ello, con providencia del 20 de mayo del año que avanza proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual dicha Corporación se abstuvo de dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones y ordenó su remisión a este Tribunal.

Así las cosas, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la parte actora por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7364cf625348ab0fc7bb6528df40baba1cad7326a44e083a3d22f794b9ed53f7
Documento generado en 10/11/2020 08:29:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310501720190015 4-01
Demandante:	**JORGE ONEL ARISTIZABAL MONTES**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto que precede, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906d451b51bcd52b718fd1478680ab281124549b15480bc98c971608b240e6d3**

Documento generado en 10/11/2020 08:29:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310501720190027l-01
Demandante:	**ISMAEL NIETO GÓMEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto que precede, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aec382276a3fee2c513b22d3d26166c163d3bfcb30ba5ba56f9476abfaa90b3**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310501720180069O-01
Demandante:	**LUZ DARY MARTÍNEZ GARZÓN**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto que precede, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f42f9c2ef151e2f6e20284a5b5c3276d99b63614ccb4a9ab01ac5582d8c43**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Auto
Radicación No.	11001310502720170067 0-01
Demandante:	**SERGIO ENRIQUE FERREIRA SAENZ**
Demandado:	**ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891e485f32fd3b19426a56cea4595506329742e35c6324cb67af89ff8513fc1e**

Documento generado en 10/11/2020 08:29:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Auto
Radicación No.	11001310500320190076 5-01
Demandante:	**DIMANTEC LTDA.**
Demandado:	**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 685497813a8fe4b0970b859ae86df4039dc9021c1ad85808f739160c04ada231

Documento generado en 10/11/2020 08:29:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Auto
Radicación No.	11001310500420190060 3-01
Demandante:	**GONZALO MORENO**
Demandado:	**CIUDAD LIMPIA S.A. ESP**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2e9964297aafaff38ac9a5014237f62e44e926d4053d93ad3643c87a48be9f**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	EJECUTIVO– Apelación Auto
Radicación No.	11001310501420190074 5-01
Ejecutante:	**CELIA MARCELA ISRAEL SÁNCHEZ**
Ejecutado:	**YANETH SÁNCHEZ RIVERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6805d205d229bacaef4d50d9c483da756d4314f67fa79614adf222b54293398f

Documento generado en 10/11/2020 08:29:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta
Radicación No.	11001310502120180052 4-02
Demandante:	**ARMANDO BONILLA HORTUA**
Demandado:	**PROMOTORA INTERNACIONAL DE PARTES S.A.S. - PROPARTES**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la parte actora por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050ecf396aba89ea12b95eef2f12c1e2f54c779e3f14088e0c14c94c7acccf39**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta
Radicación No.	11001310500620180072 7-02
Demandante:	**IVAN ERNESTO GUERRA MATIZ**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la parte actora por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabf74ac7c907451ff8c54974f79b7f22436d2ef391fe309f0e080ee361bc0f5**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta
Radicación No.	11001310501420180066 5-01
Demandante:	**MARTHA VICTORIA CRUZ MOLINA**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de Colpensiones por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6514599e5c7e4a7844543e8c63e052d587c34b7038007f3ff953ed56d8b83cd**

Documento generado en 10/11/2020 08:29:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310501920180069O-01
Demandante:	**LUIS GUILLERMO VILLA ORREGO**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a1e9fdc3630d3a740d0b9480f6cabd465ffc11d5d7df210a5f63b5461613a4**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310500820190003 2-01
Demandante:	**MARÍA AMPARO GÓMEZ VERA**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fc37536b6f3b0bcefc006dd6b3e0a9780cad2252f1ed1d890d330df907aabf**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310502320190046l-01
Demandante:	**JORGE ENRIQUE REYES ROJAS**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83a840c1910d470b4cd84852c99fa0a86c9680f3f94fb34d4468c871fa07db9**

Documento generado en 10/11/2020 08:29:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310502120190054 7-01
Demandante:	**CLARA INES GOMEZ GONZALEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4996a55d7690a360228a580009c8991a5bf2702ffdfe72a25982c532fba85e**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310502201800470-01
Demandante:	**GLADYS AMPARO CARDENAS FRIAS**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd0690680cb8f41e15ecf65c9f7aa0814b4531f073377352a58645362acdb50**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310501020180059l-01
Demandante:	**DIANA MARCELA IZQUIERDO JARAMILLO**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 410818a49613a9b8a39e6f3a48d974556ec19f70605fb23dfec0362882dfd08d
Documento generado en 10/11/2020 08:29:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310500820180048501
Demandante:	**NELLY AMPARO SOLANO GUERRERO**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c4a2e90784e5b6ed8bea700212eadb8e272f6840e6d047cc1ef6c0880ac29c**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310501003201900491-01
Demandante:	**JORGE RICARDO SUÁREZ ROZO**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c971b1d9cbfb7f437c6540ed5053d907bc3ebca7a40565d181b601702ca7d02**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310501020180063O-01
Demandante:	**JAIME ORLANDO PARRA GONZÁLEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ebb2146c47619e658d8eb9dc9a33e040ce2af26feaf11579f6e7a4255f9793**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310503020180010O-01
Demandante:	**ALBERTO ANGEL PINZON**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6e2cc332fd64ba5b03895718c5c926f73d19f45af69e0e78b295575d3b3140**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310502220180050 8-01
Demandante:	**JOSE NICOLAS ALVARADO AREVALO**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c010cc488c5df3b10a02daf0311cd4f118f0d287619f52b8297460d4cc3f2c**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310500320190056 5-01
Demandante:	**JENNY DEL SOCORRO RAMOS LOGREIRA**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e9950688ac58781c350e3cda7072d1be9429c4dba7000d4116885d50724d60f
Documento generado en 10/11/2020 08:29:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310501020180045 2-01
Demandante:	**ABELIA FALLA MUÑOZ**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ce3d7e30052b7c318a373728ecac2b3789ea85064653749d94ff2c6e9e2dda**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310501220190006 5-01
Demandante:	**ALBERTO BERNARDO KOPEC POLISZUK**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67425f945a4f0d00c18cd724204444227d37932e94992d608071096ec5995d6**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310501020190016-01
Demandante:	**MARÍA ISABEL DEL SOCORRO URRUTIA GONZÁLEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfcf8a5f063b9493e325faaaa48966394cc9c97b95e7824d6d6f34f90c9a68b**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503120190080 4-01
Demandante:	**RICARDO ROMERO RICARDO**
Demandado:	**SODEXO S.A.S.**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969a1d99d5bfe2b2fffb0a7dee80b6e66129db80864d52e3f4eaf94c344ba456**

Documento generado en 10/11/2020 08:29:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503020180028 5-01
Demandante:	**KARYN LORENA SIERRA LÓPEZ**
Demandado:	**MILLENIUM BPO Y OTRO**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278fb44c049d3c532043f5bd397a4fa4cd2971f4e2987fe281772f7c9cc5289d
Documento generado en 10/11/2020 08:29:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310502320190055 9-01
Demandante:	**JENNY ASTRID MAYORGA MAYORGA**
Demandado:	**BANCO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df5477f78f992c7d04e2ceb46a04c2be6cc3d45f96162219d7c0a649ecf418d**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310501320180057 2-01
Demandante:	**HERNAN GUILLERMO ARIAS LIDUEÑA**
Demandado:	**USA POSTAL S.A.**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec4feefc6286d444a57380c850bcddc1921f80fcdc8dbc560803d12f02dae98**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310502820190027 8-01
Demandante:	**AURA CECILIA BENAVIDES CASTILLO**
Demandado:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Firmado Por:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28cb9bcf2d25ab5f1ffd094311029ae023095bf7ab94ebafc6c046f75c719f0**
Documento generado en 10/11/2020 08:29:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001220500020200706-01
Demandante:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado :	FAMISANAR EPS S.A J-EXP 2017-2632

Bogotá, D.C., a los diez (10) días de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO Nº 167 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501220180071 6-01
Demandante:	RAMIRO GUTIERREZ BAHAMON
Demandado :	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº 167 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501420170064l-02
Demandante:	NUBIA HELENA SÁNCHEZ GARCÍA
Demandado :	INGECON S.A.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº __167__ de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501420180052501
Demandante:	MARÍA MARGOT ACOSTA AGUDELO
Demandado :	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº 167 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501620180059501
Demandante:	MARTA SALAZAR SALCEDO
Demandado :	BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 09 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO Nº 167 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	11001310501620180066 3-01
Demandante:	EBERTO GUEVARA HERNÁNDEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO Nº __167__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502120160057901
Demandante:	GLADYS ESTHER VERGARA OÑORO
Demandado :	UGPP

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 23 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº 167 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310502720190037801
Demandante:	KELLY JOHANA CASTAÑO RODRÍGUEZ
Demandado :	BDO OUTSOORCING SAS

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 23 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº 166 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502820140070702
Demandante:	E.S.E HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ DE BELLO ANTIOQUIA
Demandado :	LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 21 de octubre de 2015, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº 167 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503020180030 6-01
Demandante:	CRISTIAN LEONARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Demandado :	EQUION ENERGÍA LIMITED Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas EQUION ENERGÍA LIMITED y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra de la sentencia del 04 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 Por ESTADO Nº __167__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2016-00120-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 06 de diciembre de 2016.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 noviembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2012-00708-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 17 de septiembre de 2014.

Bogotá D.C., 03 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 noviembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032-2015-00109-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 14 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 03 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 noviembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019-2012-00129-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 16 de septiembre de 2014.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 noviembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-001-2009-00593-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Descongestión, de fecha 28 de junio de 2013.

Bogotá D.C., 03 Noviembre 2020

MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 noviembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de $200.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021-2013-00407-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 10 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 noviembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029-2013-00484-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 22 de abril de 2015.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 noviembre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2008-00867-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 8 de marzo de 2016 adición del 25 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., 27 Octubre 2020

ESCRIBIENTE NOMINADO
María Camila Moreno

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-024-2016-00093-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 15 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 13 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de $600.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002-2012-00635-05** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., 19 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior, ESTADO 153 DEL 21 DE OCTUBRE

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2011-00129-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 16 de diciembre de 2013.

Bogotá D.C., 19 octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior, ESTADO 153 DEL 21 DE OCTUBRE

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2011-00654-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 18 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 26 octubre 2020

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de $600.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-036-2013-00839-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 05 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 13 Octubre 2020

MARIA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 octubre 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de $1.000.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado (a) Ponente

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada (META PETROLEUM CORP),** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha treinta y uno (31) agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas de manera solidaria en el fallo de segunda instancia luego de adicionar y modificar el ordinal primero, revocar el ordinal tercero de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, de que trata el articulo 65 CST, a favor del señor LUIS FERNANDO BENAVIDES PENAGOS.

Al cuantificar la condena obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**No. Días**	**Sanción Moratoria Diaria**	**Total Sanción**
15/05/2015	28/08/2020	1.903	$ 58.667,00	$ 111.643.301,00
VALOR TOTAL				$ 111.643.301,00

Al realizar la operación anterior arrojó la suma de **$111.643.301,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (META PETROLEUM CORP).**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada**.**

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

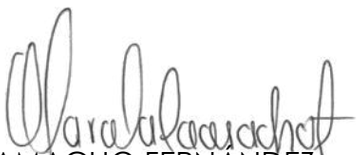

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **03201600533 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiocho (28) de agosto dedos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO EN EL PROCESO ORDINARIO DE MARÍA MYRIAM INFANTE GARZÓN CONTRA NEW RODIVAN & CO S.A.S.
RADICACIÓN: 11001 22 05 000 **2020 00568** 01

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

P R O V I D E N C I A

Resuelve la Sala Decisión el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Veintisiete Laboral del Circuito, pertenecientes al Distrito Judicial de Bogotá.

I. A N T E C E D E N T E S

María Myriam Infante Garzón promovió demanda ordinaria laboral contra la sociedad New Rodivan & Co S.A.S., para que se condene a *"Inversiones Especiales Namafangie SAS"*[1] a pagar las prestaciones sociales adeudadas en la suma de $1.588.751 correspondiente al periodo del *"15 de octubre de 2017 al 15 de marzo de 2018"*; a la indemnización por despido injusto del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la sanción moratoria por no consignación de las cesantías a un fondo del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, más las costas procesales.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito, quien mediante auto de 14 de julio de 2020 determinó que carece de competencia para conocer del asunto en razón de la cuantía, por considerar que las pretensiones no exceden el equivalente a veinte salarios mínimos

[1] Se indicó en las pretensiones un nombre diferente de la demandada

Scanned with CamScanner

legales mensuales vigentes y al haberse indicado en la demanda, que el proceso correspondía a uno de mínima cuantía. En consecuencia, rechazó la demanda y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Una vez repartido el proceso el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante proveído de 14 de septiembre de 2020[2], declaró que carece de jurisdicción, por lo que resolvió suscitar el conflicto negativo de competencia al estimar que las pretensiones de la demanda ascienden aproximadamente a la suma de $78.488.751,39.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15, literal b), numeral 5, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo Distrito Judicial.

Sea lo primero precisar que, si bien esta Sala de Decisión es del criterio según el cual conforme al artículo 139 del Código General del Proceso no es viable que entre un juzgado de circuito y un juzgado municipal de la misma especialidad, pertenecientes a un mismo circuito y distrito judicial, se suscite un conflicto negativo de competencia dada la superioridad jerárquica del primero respecto del segundo en la estructura de la Rama Judicial del Poder Público, también ha considerado que, en aquellos casos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional, reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en forma especial, es procedente intervenir como superior de los despachos que susciten una controversia de esta naturaleza, en aras de garantizar la correcta aplicación del artículo 48 del estatuto procesal laboral, y evitar así la vulneración de los derechos fundamentales de las partes (inciso 3.° del artículo 139 del Código General del Proceso - CSJ STL3515-2015 y AL2581-2018).

Así las cosas, encuentra el Tribunal que de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, los jueces municipales de

[2] Es decir, antes de remitirse vía correo electrónico la reforma de la demanda.

Scanned with CamScanner

pequeñas causas conocen en única instancia, de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Importa destacar que el artículo 26 del Código General del Proceso dispone que la cuantía se determina *"(...) por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda (...)"*, lo que conduce a establecer el monto de las solicitudes de la demandante hasta el 19 de diciembre de 2019, cuando radicó la demanda ante la autoridad jurisdiccional.

Bajo las anteriores reglas, el estudio se efectuará respecto de la demanda y no sobre la reforma a la misma, toda vez que revisado el expediente se advierte que el auto proferido por el despacho judicial que suscitó el conflicto data del 14 de septiembre de 2020 y el escrito de la reforma de la demanda se presentó vía correo electrónico el día 16 del mismo mes, lo que da cuenta, que la cuantía de las pretensiones que dieron origen al conflicto fueron las esbozadas en el escrito inicial, no siendo dable a esta autoridad tenerla en cuenta, pues incluso la misma aún no ha sido objeto de calificación.

Ahora bien, según se colige del escrito de demanda la accionante pretende se condene a la encartada al pago de las prestaciones sociales (cesantías: $629.166,67; intereses a las cesantías: $31.668,06; prima de servicios: $629.166,67) y las vacaciones ($314.583,33) - del 15/10/2017 al 15/03/2018-, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo - del 16/03/2018 hasta el 25/04/2019 ($42.500.000), la sanción por no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 -del 15/02/2018 al 15/03/2018 - ($1.550.000), la indemnización por despido injusto del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo ($5.758.333,33), más las costas procesales.

Una vez realizada las operaciones aritméticas del caso, encuentra la Sala que las pretensiones de la demanda pues las mismas ascienden a $51.412.918,06, lo cual supera con creces los veinte salarios mensuales legales ($16.562.320), conforme al salario mínimo establecido mediante Decreto 2451 de 2018.

Así las cosas, como el presente asunto no puede ser resuelto por un juez con categoría de municipal en un proceso de única instancia, considera la Sala

Scanned with CamScanner

procedente intervenir como superior jerárquico de los despachos judiciales aquí involucrados, al configurarse una excepción a la regla general de improcedencia de un conflicto de competencia en estos términos consistente en la violación grave y protuberante de las normas de competencia funcional preestablecidas, para ordenar remitir el expediente al Juzgado 27° Laboral del Circuito de esta ciudad, para que asuma conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

III. R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito, para lo de su cargo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

20 NOV 36 PM 3:15

000008

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Scanned with CamScanner

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quieta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 018 2019 00146 01
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.
DEMANDADO: L&D GESTIÓN EMPRESARIAL LTDA.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso Colfondos S.A. contra el auto del 13 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., negó el mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías promovió acción ejecutiva, con el fin de obtener por parte de la persona jurídica de derecho privado L&D Gestión Empresarial Ltda., el pago de la suma de catorce millones novecientos noventa y seis mil setecientos cinco pesos m/cte ($14.996.705), por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que el pago se verifique en totalidad (f.° 2).

Mediante auto de 28 de agosto de 2019, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda ejecutiva y concedió a la parte actora el término de 5 días para que aportara el cotejo y la certificación de envío y entrega del requerimiento en mora, expedida por la empresa de correo (f.° 31). La ejecutante dentro del término radicó memorial en el que señala que

Escaneado con CamScanner

conforme se evidencia de la guía de entrega de la empresa de mensajería, el requerimiento fue entregado y frente al cotejo, dijo que es la empresa de mensajería la que certifica la entrega de los documentos de los documentos base de recaudo (f.° 32-33).

II. DE LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado 18 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 13 de febrero de 2020, resolvió negar el mandamiento de pago bajo el argumento que la parte no había subsanado las falencias indicadas en el auto anterior, al no aportar el cotejo ni la certificación de la comunicación enviada a la ejecutada (f.° 43).

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante interpuso recurso de apelación al señalar que del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, no se desprende la obligatoriedad de los documentos que exigió el juzgado. Precisó, que el requerimiento de pago se hizo conforme a la ley, pues la finalidad es que el deudor sea informado de la deuda, situación que señaló cumplió conforme se evidencia de la guía de entrega de la empresa de mensajería AXPRESS que informa que se hizo la entrega en la dirección de destino, la cual corresponde a la reportada por la deudora a la AFP ejecutante y que coincide con la registrada en el certificado de la cámara de Comercio. Por lo que concluyó que en el presente caso se cumplen los requisitos, pues aportó prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (f.° 44 a 47).

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Escaneado con CamScanner

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de apelación, respecto del auto que decide sobre el mandamiento de pago.

Ahora, de acuerdo con lo manifestado en la alzada, en consonancia con las consideraciones del juzgado de conocimiento para negar el mandamiento de pago, esta Sala determinará si en el presente caso se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

Pues bien, el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

Para el caso particular, en punto a las acciones de cobro de aportes al sistema pensional, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*".

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, establece que la entidad administradora remitirá comunicación al empleador moroso, en la cual concederá el término 15 días para que se pronuncie, so pena de elaborar la liquidación prevista en la norma citada previamente.

De conformidad con la documental de folios 21 a 29, se encuentra acreditado que Colfondos S.A. envió a la aquí ejecutada el requerimiento de las cotizaciones a pensión, el cual se acompañó de la relación de las sumas adeudadas por ese concepto, que ascienden a $14.996705, junto con los intereses moratorios, el cual fue enviado a la carrera 59 n.° 132 – 00, la cual coincide con la inscrita en el certificado de existencia y

Escaneado con CamScanner

representación legal de la sociedad L&D Gestión Empresarial Ltda. (f.° 17 a 20), según se observa del documento denominado – en la parte inferior – *"Prueba de entrega"* (f.° 22), en el que se verifica la entrega en esa dirección el 20 de noviembre de 2018 y finalmente, que lo entregado era *"CONSTITUCIÓN EN MORA"*.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al juzgado de primera instancia al negar el mandamiento de pago, toda vez que con la guía o documento *"prueba de entrega"* de *"constitución en mora"*, se corrobora la recepción del requerimiento, el cual sí fue entregada en la dirección de notificación judicial que, como se dijo corresponde a la de la sociedad ejecutada y en esa misma constancia de entrega se hizo la advertencia de que se trataba de una constitución en mora.

Cumple anotar, que de lo previsto en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 (compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 respectivamente), no se desprende la existencia de algún requisito adicional para el requerimiento al empleador moroso, como quiera que si bien es cierto se trata de un título complejo, no se establece que deba acreditarse de alguna manera particular o especial el cotejo de la información remitida, pues basta con que se pueda establecer que se efectuó el requerimiento para el pago de los aportes que se encuentran en mora, lo anterior, en los términos de las disposiciones en cita.

Por tanto, luego de haberse vencido los 15 días a partir de la entrega de la comunicación (20/11/2018), con los que cuenta el empleador para pronunciarse sobre la deuda, la ejecutante procedió a efectuar la liquidación que presta mérito ejecutivo (21/01/2019), por lo que se cumple con las condiciones previstas en la norma para que sea procedente dar paso a la orden de cobro formulada por el ente de seguridad social.

En ese orden de ideas, la Sala revoca la decisión apelada y, en su lugar, ordena al juzgado que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, teniendo por satisfecho el requerimiento indicado en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Escaneado con CamScanner

Sin Costas en esta instancia, por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 13 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ORDENAR** al juzgado que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 0**20 2016 00510** 0**4**
DEMANDANTE: JULIO CESAR RÍOS SEPÚLVEDA
DEMANDADO: YOLANDA VARGAS GONZÁLEZ Y OTRO.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpusieron las demandadas contra el auto que negó el decreto de un dictamen pericial de fecha 28 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

El demandante instauró proceso ordinario laboral contra las demandadas, con el propósito que se les condene a pagar los honorarios causados por la prestación de sus servicios profesionales, los cuales estima en la suma de $975.000.000

Surtidas las etapas correspondientes de admisión y contestación de la demanda, el juzgado mediante auto del 2 de octubre de 2018 (f.° 601) ordenó la designación de perito a efectos de dar trámite a la prueba pericial decretada de oficio en audiencia del 25 de julio de 2017 (f.° 583 a 587), lo cual ocurrió con la designación de la Dra. Concepción Castro de Pereira, quien tomó posesión del cargo el 23 de octubre de 2018 (f.° 604) y el 18 de enero de 2019 radicó el correspondiente dictamen (f.° 610 a 620).

El juzgado de conocimiento a través de auto de 3° de abril de 2019[1] dispuso correr traslado a las partes de la pericia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso (f.° 628).

La parte enjuiciada dentro del término de traslado[2], solicitó la aclaración y/o complementación del dictamen al estimar que se presentaban algunas falencias y solicitó con base en lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso la práctica de un nuevo dictamen (f.° 629 a 634). Mediante auto del 10 de junio de 2019 el juzgado citó a las partes para el 28 de agosto de la misma anualidad, a fin de evacuar la audiencia consagrada en el artículo 85 A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la audiencia de contradicción del dictamen establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso (f.° 708).

Llegada la fecha señalada, la apoderada judicial de la enjuiciada informa al juzgado que practicó un dictamen pericial para darle fundamento técnico a la contradicción y solicitó que fuera *"decretado como prueba de la objeción grave"* propuesta. Igualmente, manifestó que el perito se encontraba presente en la diligencia para ser interrogado en caso de ser necesario.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

El juzgado de conocimiento luego de cuestionar a la demandada si el nuevo dictamen había sido aportado con el escrito de la contradicción (quien indicó que no), manifestó que no accedía al decreto solicitado, en razón a que solo en los dictámenes de salud dentro de los procesos de filiación establecidos en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, era posible solicitar la práctica de una nueva pericia, pero, que en los demás casos, inclusive en los decretados de oficio, para ejercer la contradicción la parte podía solicitar la comparecencia del perito y/o

[1] Notificado en el estado n.º 61 del 22 de abril de 2019
[2] 24 de abril de 2019

aportar un nuevo dictamen, lo anterior dentro del término de traslado, lo cual no había ocurrido.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la pasiva señaló que los artículos 226 a 228 del Código General del Proceso debían tener un entendimiento diferente. Manifestó que, si bien no presentó un nuevo dictamen dentro del término de traslado, lo cierto era que sí lo había pedido, tal como lo permitía la norma con la indicación de los errores y la motivación que daba lugar a su solicitud e insistió que no podía restringirse la posibilidad de solicitar una nueva pericia solo al peritazgo de filiación. Refirió que, al fijarse fecha de audiencia de contradicción, la parte entendió que en ella era donde debía presentar el dictamen alternativo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de apelación respecto del auto que niega el decreto o la práctica de una prueba, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente, conforme lo preceptuado por el artículo 66A ibídem, conforme a los puntos objeto de inconformidad.

Se duele la apoderada de las demandadas, que el juzgado de conocimiento no accedió a decretar en su favor el nuevo dictamen pericial, pues estima que conforme a los artículos 226 a 228 del Código General del Proceso, la contradicción de una experticia puede hacerse con la *"solicitud"* motivada de un nuevo dictamen, sin que esa posibilidad sea exclusiva de los procesos de filiación como lo aduce el juzgado.

Dado que la recurrente cuestiona las opciones que ofrece la norma procesal para contradecir el dictamen practicado dentro del presente asunto, necesario es acudir a los preceptos que regulan la materia, es decir, el dictamen pericial decretado de oficio por el juzgado de conocimiento.

Ahora bien, frente a la contradicción de este tipo de experticia, el artículo 231 del Código General del Proceso, norma aplicable a los juicios de trabajo en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

> ***"ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.*** *Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*
>
> *Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228"*

De otro lado, el artículo 228 de la misma obra procesal establece:

> ***"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.*** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.*
>
> *La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*
>
> *Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se*

surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

***En estos casos**, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen"*

En el *sub examine*, se advierte que el informe pericial fue radicado en el despacho judicial el 18 de enero de 2019 (f.° 610 a 620), por lo que permaneció a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, que lo fue el 28 de agosto de 2019 (f.° 708).

Ahora bien, mediante auto de 3° de abril de 2019[3] el juzgado corrió traslado a las partes de la experticia conforme las disposiciones consagradas en el artículo 228 del Código General del Proceso, es decir, que para el ejercicio de la contradicción del trabajo pericial, la parte podía solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, todo dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Luego entonces, si la parte quería ejercer su derecho de contradicción, debió dentro del término de traslado, aportar el nuevo

[3] Notificado en el estado n.º 61 del 22 de abril de 2019

dictamen, y como así no ocurrió, no es posible que lo incorpore con posterioridad.

Finalmente, si bien el inciso segundo del parágrafo del artículo 228 *ibidem* contempla la posibilidad de *"solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo"*, ello solo es aplicable a los *"los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa"*, como en efecto lo advirtió el juzgado, pues nótese que la misma norma viene precedida de la expresión *"En estos casos"*, es decir, que solo resulta aplicable para aquellos eventos y no otros. De ahí que no podía entenderse que con el auto del 10 de junio de 2019 mediante el cual se fijó la fecha de la audiencia, se admitía la solicitud de una nueva experticia.

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente expuesto se confirma el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **034 2018 00119 01**
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
ASUNTO:	Recurso de apelación - Inadmite apelación.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Agotado el examen preliminar, se advierte que no es posible asumir el conocimiento del recurso apelación presentado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES como se explica a continuación.

Mediante auto de 16 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito inadmitió el llamamiento en garantía de Unión Temporal Fosyga 2014 propuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, bajo el argumento que las uniones temporales, así como los consorcios, no podían acudir al proceso directamente, sino que deben hacerlo a través de la personas que los integran, razón por la cual concedió un término de cinco días al ADRES para que subsanara la falencia anotada, so pena de rechazo (f.° 180).

Inconforme con esa decisión, el apoderado de ADRES interpone recurso de apelación al aducir que la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social responsable sobre los recobros, contrató el proceso de auditoria con la Unión Temporal Fosyga 2014, razón por la que debía admitirse el llamamiento en garantía.

Ahora bien, de conformidad con el marco normativo aplicable al presente asunto, esto es, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierte que en el se determina de manera taxativa los autos susceptibles del recurso de apelación, de la siguiente manera:

Escaneado con CamScanner

*"**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de' la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
*2. El que **rechace** la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley..."

En ese orden de ideas, como el auto contra el que se presentó el recurso se refiere a la inadmisión de la intervención de un tercero, es dable concluir que el mismo no es apelable, por cuanto la alzada solo procede frente al rechazo de la intervención, lo que aquí no acontece.

En consecuencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

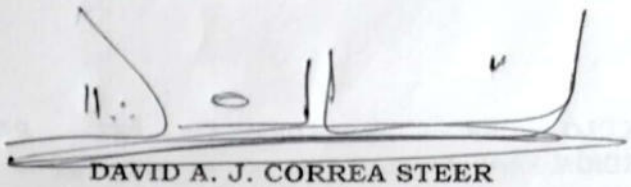

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proceso Ordinario 11001 31 05 **034 2018 00119 01**

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO– APELACION AUTO
RADICACIÓN:	110013105 038 2019 00263 01
DEMANDANTE:	GUILLERMO DE JESÚS DUQUE PEDROZO
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa el 4 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

El accionante, promovió demanda ordinaria laboral en contra Ecopetrol SA, con el fin que se declare la inexistencia del acto administrativo de pensión o cualquier otro con presunción de legalidad con el que se debió otorgar la pensión de jubilación en el año 2004 y posteriormente, con el acuerdo CETCOIT a partir del año 2011; la inexistencia de la notificación del acto administrativo de pensión; la ineficacia de las actas de conciliación firmadas en el año 2004 y 2013 al no cumplir con los elementos de existencia mínimos; que Ecopetrol S.A. novó la obligación laboral cuando firmó el Acta de acuerdo integral y definitiva – sobre situación de trabajadores despedidos con ocasión del conflicto colectivo 2002-2004; que la relación laboral con el actor se mantuvo sin solución de continuidad como empelado oficial; que le es aplicable las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre Ecopetrol y la Unión Sindical Obrera – USO. En consecuencia, se condene a la

Scanned with CamScanner

demandada a pagar el incremento salarial de los meses de enero a mayo de 2004; se ordene la expedición del acto administrativo de reconocimiento pensional con el correspondiente retroactivo pensional, teniendo en cuenta las reliquidaciones del contrato; que se retrotraigan las cosas a su estado inicial antes del despido del trabajador y proceda a pagar salarios, prestaciones sociales y seguridad social; al pago de las indemnizaciones de los artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del trabajo.

En forma subsidiaria, pretendió la reliquidación de la pensión de jubilación entre el 2004 y el 2011 tomando como base los emolumentos salariales y prestacionales contenidos en el Acuerdo CETCOIT (año 2013) y en los Acuerdo USO Ecopetrol, registrados en las convenciones colectivas 2004-2011; se declare que Ecopetrol dejó de pagar los salarios y prestaciones sociales del trabajador al no aplicarse correctamente la estructura escalafonaria, por ende debe reconocer las diferencias salariales a partir de la fecha de desvinculación en el año 2004 hasta el 27 de octubre de 2011 por concepto de: sueldos, tiempo extra, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, prima convencional, prima de antigüedad, prima legal, vacaciones, quinquenios, bonificación, indexación, retroactivo por diferencia de mesada pensional, indexación del retroactivo. En consecuencia, se condene al pago de las cesantías e intereses a las cesantías. Que sobre todas las sumas de dinero se orden el pago de intereses moratorios o comerciales en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Que se condene que todas las condenas sean tenidas en cuenta para determinar las prestaciones sociales a que haya lugar. Se condene al pago de la indemnización por terminación del contrato del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la moratoria por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se declare que Ecopetrol novó laboral cuando firmó el Acta de Acuerdo Integral y Definitiva – sobre situación de trabajadores despedidos con ocasión del conflicto colectivo 2002-2004, en aplicación de los numerales 3° y 6° del artículo 26 del Decreto 2127 de 1945, y de los artículos 1502, 1505, 1687, 1689 y 1690 numeral 1° y 1693 del Código

Scanned with CamScanner

Civil. Se declare que Ecopetrol a partir del acuerdo CETCOIT reintegró al trabajador, bajo las mismas condiciones laborales en que se encontraba antes de su despido y sin solución de continuidad; que la relación laboral entre el trabajador y Ecopetrol de reguló a partir de las Convenciones Colectivas de Trabajo, por tanto, la liquidación del contrato de trabajo debe realizarse a partir del salario ordinario y no sobre el convencional. Que se declare que con ocasión de los pagos realizados por la demandada entre los años 2004 y 2011, aplicó en el marco del acuerdo CETCOIT indexaciones sobre las pensiones liquidadas y pagadas en forma incorrecta, por lo que debe condenarse a reintegrar la suma de $11.936.998.

Se condene a la accionada a que el reconocimiento y pago de la pensión y/o retroactivos pensionales se haga conforme los nuevos valores que resulten de la reliquidación del contrato laboral; en consecuencia, se disponga el pago del incremento salarial de los meses de enero a mayo de 2004; que el contrato de trabajo no se da por terminado por la falta de pago de los incrementos salariales de enero a mayo de 2004 y de las diferencias encontradas en la reliquidación del contrato desde mayo de 2004 al 27 de octubre de 2011 a la luz de la artículo 1° del Decreto Ley 797 de 1949, modificado por el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945.

Que el despido del trabajador fue injusto, pues no se atendió el parágrafo 3° del artículo 121 de la Convención Colectiva de Trabajo, al no dar aviso al trabajador con un mes de anticipación de su decisión de pensionarlo. Solicita además la nulidad del Acta de Conciliación suscrita ante el Ministerio del trabajo en septiembre del 2013, más las costas del proceso.

Mediante auto del 7 de mayo de 2019 se admitió la demanda en contra de Ecopetrol S.A. (f.° 410), la cual fue notificada el 13 de septiembre de 2019 (f.° 411). En el ejercicio de defensa, la demandada propuso en su defensa las excepciones previas de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, cosa juzgada, prescripción y falta de jurisdicción y competencia (f.° 413 a 434). Mediante auto del 24 de octubre de 2019, el

Scanned with CamScanner

juzgado tuvo por contestada la demanda y fijó audiencia para el 4 de marzo de 2020 (f.° 473).

II. DECISIÓN APELADA

En la audiencia estatuida en el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 4 de marzo de 2020, el Juez de conocimiento declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la demandada.

Señaló, que si bien es cierto el demandante o por cuenta de él se elevaron distintas reclamaciones a Ecopetrol, lo cierto es que en ellas no se aludió específicamente a una inexistencia de un acto administrativo o a la declaratoria de ineficacia de actas de conciliación, tampoco que se haya novado alguna obligación laboral y, menos aún, que opere una especie de ineficacia de la desvinculación, con el pago de las acreencias prestacionales o salariales desde el momento de la desvinculación en la forma que se formuló en la demanda, ni en los mismos términos de las pretensiones subsidiarias. Por tanto, no podía entenderse que Ecopetrol hubiese tenido la oportunidad de pronunciarse expresamente de lo aquí pedido.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte actora la apeló, para ello, manifestó que el artículo 6° del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social hace alusión al simple reclamo del trabajador, por lo que en las diferentes solicitudes efectuadas a la demandada se engloba cada una de las peticiones realizadas a Ecopetrol respecto del reconocimiento de los salarios al trabajador, la expedición del acto administrativo o resolución de pensión en debida forma y con ello, la reliquidación de la prestación; así como la novación de la obligación. Aduce, que con las solicitudes elevadas en abril de 2016 y mayo de 2018 se acredita las respectivas reclamaciones.

Scanned with CamScanner

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de apelación respecto del auto que decide sobre las excepciones previas, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

De acuerdo con lo establecido en el art. 6° del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001 *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)».*

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Ahora, al ser la reclamación administrativa un *"simple reclamo escrito"* del servidor público, descarta por completo que este requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda, pues lo que

Scanned with CamScanner

realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa a la empleadora.

En ese horizonte, se verifica en el presente asunto que de manera principal las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se condene a la demandada a expedir el acto administrativo (resolución) de reconocimiento pensional con el consecuente pago del retroactivo, se declare la ineficacia de las actas de conciliación firmadas, se condene al pago de la indemnización por despido injusto y por falta de pago de las prestaciones; se declare que la relación laboral que unió a las partes se mantuvo sin solución de continuidad, así como el pago de los incrementos salariales, la indexación, los intereses y otros emolumentos laborales legales y extralegales que sin duda se derivan y resultan conexos.

Igualmente, se corrobora en el plenario que la parte demandante mediante comunicaciones del 6 y 8 de abril de 2016 (f. 73 a 74, 75 a 79), y del 28 de mayo de 2018 (f. 63 a 65), solicita a la encartada el pago de los emolumentos que hoy pretende con la demanda, pues nótese que en ellas se solicita el pago de las acreencias laborales, indemnizaciones, actualizaciones, reliquidaciones y reconocimiento pensional, así como el reintegro desde la fecha de desvinculación.

Es decir, que conforme a tales elementos de prueba a Ecopetrol S.A. si se le ha garantizado el principio de autotutela administrativa, a tal punto que emitió respuesta el 14 de junio 2018 (f.° 62) refiriéndose a los motivos por los cuales el demandante no tiene derecho a que se deje sin efectos las conciliaciones suscritas por las partes y otros asuntos, acuerdos que en últimas recogen la gran mayoria de las acreencias que se pretende en esta demanda, tal como se verifica con la conciliación de 19 de septiembre de 2013, que alude con la liquidación del contrato de trabajo (f.° 453 a 457) y la de 12 de julio de 2004, la cual reconoce a partir de 7 de mayo 2004 una pensión proporcional de jubilación de carácter vitalicio (f.° 446 a 447), documentos que incluso fueron aportadas por Ecopetrol en la contestación de la demanda. Bajo ese contexto, la encartada si ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, situación que no

Scanned with CamScanner

puede desconocer en el presente trámite, escudándose en la literalidad del objeto reclamado.

En esa medida, la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento no resulta acertada, pues repite que para entender agotada la reclamación no es necesario que su pedimento coincida textualmente con las pretensiones esbozadas en el libelo introductor, dado que lo importante es que guarden coherencia o se engloben unas con otras, lo que sin duda se avizora en el presente asunto. En consecuencia, la Sala revoca el auto apelado, para en su lugar, ordenar al juzgado de conocimiento proseguir con las etapas procesales correspondientes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 4 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, ordenar al juzgado de conocimiento proseguir con las etapas procesales correspondientes.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Scanned with CamScanner

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Radicación n.° 110013105 38 2019 00263 01

Scanned with CamScanner

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – RECURSO DE SÚPLICA
RADICACIÓN: 110013105 004 2018 00805 01
DEMANDANTE: LUZ HERMINDA SALAZAR RODRÍGUEZ en representación de EDWAR FABIAN LÓPEZ SALAZAR
DEMANDADO: ESPUMAS MARTÍNEZ S.A.S.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de súplica presentado por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2020 por esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ordinaria laboral contra Espumas Martínez S.A. – ESPURMACOL, José Antonio Martínez Ávila y Silvia Yaneth Flórez Holguín, para que se declarara la existencia de un contrato realidad entre estos desde el 23 de febrero de 2018 y la culpa patronal por el accidente ocurrido el 15 de agosto de 2018; en consecuencia, se condenara a la pasiva al pago de las acreencias laborales derivadas del referido contrato, a la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización plena de perjuicios, las prestaciones asistenciales no concedidas por la EPS, más las costas procesales.

Surtidas las etapas correspondientes, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, absolvió a los demandados de todas las pretensiones incoadas en la demanda (f.° 129), decisión que fue recurrida en apelación por la parte

Scanned with CamScanner

demandante. La alzada fue resuelta por esta Corporación en sentencia del 31 de julio de 2019, la que dispuso confirmar el fallo recurrido.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la recurrente interpuso *"Recurso de súplica"*. Arguyó, que existe un defecto fáctico en la sentencia de segunda instancia, al no haberse efectuado un estudio probatorio en conjunto para remediar el error judicial del juzgado de conocimiento (f.° 153 a 155).

II. CONSIDERACIONES

En materia laboral, el recurso de súplica se encuentra enlistado en el artículo 62 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, no obstante, el mismo no encuentra un desarrollo normativo dentro de la misma obra procesal, por lo que resulta necesario acudir a las disposiciones que frente a la materia regula el Código General del Proceso en su artículo 332, el cual dispone:

> *"El recurso de súplica procede **contra los autos** que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un **auto**. También procede contra el **auto** que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los **autos** que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*
>
> *La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad"*

Así las cosas, al descender al asunto en conocimiento, se advierte que el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante se dirige en contra de la providencia proferida el 31 de julio de 2020 con la que la Sala se desató el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, es decir, que la decisión recurrida es una sentencia y no un auto; en esa medida y conforme lo dispuesto en la norma transcrita no procede recurso invocado.

Scanned with CamScanner

En ese orden, se niega la concesión del recurso por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de súplica presentado por Edwin López Salazar, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Scanned with CamScanner

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: **ACLARACIÓN SENTENCIA DE TUTELA**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **013 2019 00028** 01
ACCIONANTE: JUAN ANTONIO VIDELA RICO
ACCCIONADO: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC

ADICIÓN Y/O ACLARACION DE SENTENCIA

En Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), procede la Sala a decidir la adición y/o aclaración propuesta por la parte demandada a la sentencia proferida el 30 de julio de 2020.

Solicita la accionada, se adicione la sentencia en comento, al indicar que *"el objetivo del cálculo actuarial ordenado no es otro que hallar el valor de los aportes indexados"* teniendo en cuenta que *"se indica que el pago recae sobre el valor de los aportes, concepto que se refuerza al señalarse que para el efecto se debe tener en cuenta el salario devengado para la época"*

Frente a la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso enseña que:

> ***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Esta figura, faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Claro lo anterior, la Sala Considera que los argumentos del peticionario no están llamados a prosperar, dado que con la solicitud se busca que esta Corporación señale que el objetivo del cálculo actuarial es hallar el valor de los aportes adeudados de manera indexada, aspecto que mereció el pronunciamiento de esta Sala en la providencia del 30 de julio de 2020.

Nótese que, en la sentencia de primera instancia, el juzgado de conocimiento condenó a la demandada a constituir título pensional con destino al fondo pensional donde se encuentre afiliado el demandante, para efectos de cubrir los aportes del periodo que no le cotizó, desde el 2° de enero de 1989 hasta el 22 de diciembre de 1992, teniendo en cuenta el salario devengado en dicha época. Ahora, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante presentó como argumentos que debía emitirse previamente la orden de realizar cálculo actuarial porque los aportes a pensión se podían ver afectados, al no tener en cuenta todo el tiempo transcurrido desde que se terminó el contrato hasta cuando se profiriera la sentencia.

Fue así, como en la sentencia de segunda instancia, esta Sala en el análisis de la controversia, luego de acudir al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y al Decreto 1887 de 1994 que reglamentó el inciso 2° del parágrafo 1° del referido artículo, indicó que el cálculo actuarial era el resultado aritmético de definir el monto de la reserva que el empleador debe trasladar al fondo de pensiones a través de un título pensional, que viene

Scanned with CamScanner

siendo el instrumento para financiar la pensión de vejez. Asimismo, se concluyó que la demandada debía realizar el cálculo actuarial a satisfacción de la administradora del régimen de prima media o régimen de ahorro individual a la cual se encuentre afiliado el demandante, o solicitarle a la misma su elaboración, y proceder a su pago con destino exclusivo al fondo de pensiones obligatorias al cual se encuentre afiliado, para que la administradora pague la pensión de vejez de ser el caso.

En esa medida, para este Colegiado es evidente que lo que pretende la solicitante es morigerar lo resuelto en la providencia, lo cual no constituye una adición en los términos de la norma procesal. De ahí, que la solicitud de adición sea denegada.

Ahora, si bien la demandada solicita aclaración en caso de no proceder la adición, lo cierto es que ésta se edifica en los mismos términos de la solicitud de adición, por tanto, tampoco merece ser aclarada conforme el artículo 285 del Código General del Proceso, pues la providencia es clara en indicar, que la demandada debe cancelar el cálculo actuarial a satisfacción de la administradora de fondo de pensiones obligatorias en el que se encuentre afiliado el demandante.

En ese horizonte, es claro que la petición presentada por Occidental de Colombia LLC no resulta ser procedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADICIONAR NI ACLARAR la sentencia del 30 de julio de 2020, por las consideraciones expuestas.

Scanned with CamScanner

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como a las accionadas del resultado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Scanned with CamScanner

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: **CORRECCIÓN SENTENCIA**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **021 2018 00202 01**
ACCIONANTE: CARLOS JULIO LINDO RODRÍGUEZ
ACCCIONADO: AGRPACIÓN DE VIVIENDA SERAMONTE P.H.

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

En Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), **procede la Sala a decidir** la corrección propuesta por la parte demandante al fallo emitido el **pasado treinta (30) de julio** de dos mil veinte (2020).

Solicita el accionante, se corrija el nombre de la parte demandante en los datos de **referencia del** proceso, en razón a que indicó *"MIGUEL GÓMEZ"* cuando lo correcto era **Carlos Julio** Lindo Rodríguez.

Frente la corrección, el artículo 286 del Código General del Proceso, enseña que:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*

Conforme lo anterior y revisada la providencia proferida el 30 de julio de 2020, mediante la cual se desató el recurso de alzada propuesto por el demandante, se verifica que por un *lapsus calami* se indicó en los datos de referencia de proceso como demandante a *"Miguel Gómez"*, persona

Scanned with CamScanner

diferente de quien promovió la acción, pues en este caso lo fue Carlos Julio Lindo Rodríguez, por consiguiente, la petición presentada resulta procedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandante en los datos de identificación del proceso contenidos en la sentencia proferida el 30 de julio de 2020, en el entendido que el mismo queda del siguiente tenor:

REFERENCIA:	*PROCESO ORDINARIO*
RADICACIÓN:	*11001 31 05 021 2018 00202 01*
ACCIONANTE:	***CARLOS JULIO LINDO RODRÍGUEZ***
ACCCIONADO:	*AGRPACIÓN DE VIVIENDA SERAMONTE P.H.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, conforme las indicaciones del artículo 286 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Scanned with CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLVARO CASTRO GIL CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias de la demandada, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

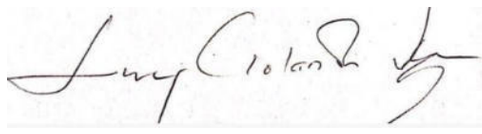

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN WILCHES APONTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias del demandante, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

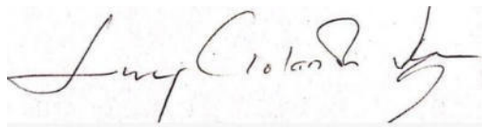

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR GARZÓN GAITÁN CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias de la demandada, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

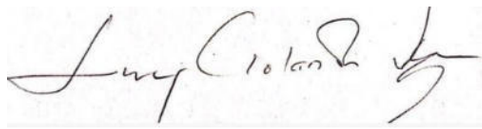

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCO AURELIO GARCÍA CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de copias de la parte demandada, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

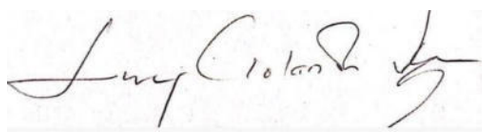

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN MANUEL DUARTE RIVERA CONTRA BANCO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Reconocer al Doctor José Ignacio Lamar Leal, identificado con la C.C. N° 5´859.526 y T.P. N° 47.543 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

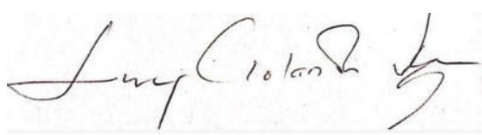

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EUGENIA GÓMEZ MARTÍNEZ CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura, identificada con la C.C. N° 52´825.463 y T.P. N° 177.032 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado de la enjuiciada, quien aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

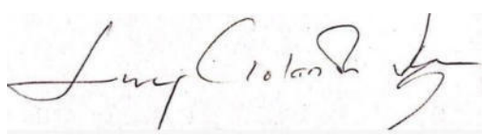

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÉSAR FERNANDO VALERO SEPÚLVEDA CONTRA DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

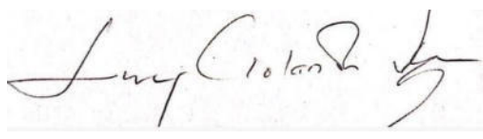

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÉSAR AUGUSTO VARGAS URREGO CONTRA CODENSA S.A. ESP.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

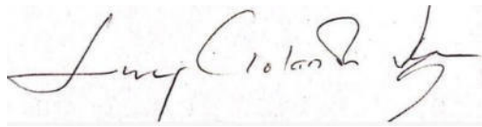

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL PILAR LÓPEZ GUERRERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de la accionante, cabe precisar, que debe actuar a través de su apoderado, sin embargo, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

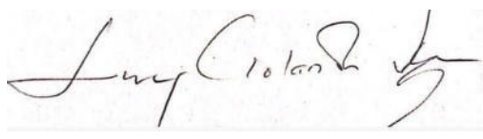

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN NAYIBE BERNAL ORJUELA CONTRA GASEOSAS LUX S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

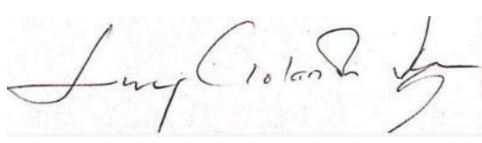

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JEIMY GIOVANNA MONTAÑEZ GÓMEZ CONTRA HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA ESE.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Uldarico Soto Rojas, identificado con la C.C. N° 7´687.621 y T.P. N° 90.689 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado de la enjuiciada, quien aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

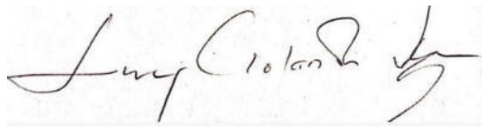

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ CONTRA CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

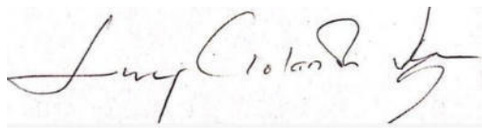

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HENRY SILVA MONCADA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. Rad. 110013105-004-2019-00341-01.

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARYI TATIANA PARRA BARACALDO, identificada con C.C. 1.019.050.453 y T.P. No. 229.157 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA BECERRA LUQUE contra COLFONDOS S.A. Rad. 110013105-018-2019-00139-01.

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, a través del correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MÓNICA FIERRO REPIZO, identificada con C.C. 1.077.869.270 y T.P No. 305.457 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la demandante GLORIA BECERRA LUQUE, conforme a las facultades en el memorial conferidas.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificada con C.C. 91.510.758 y T.P No. 219.124 del C. S de la J., para obrar como apoderado sustituto de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[1].

[1] Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de los perjuicios materiales, el pago completo de los aportes a seguridad social, a favor del señor **FERNANDO BONILLA VELASQUEZ.**

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	**VALOR**
LUCRO CESANTE – PRESENTE	$87.784.870,oo
LUCRO CESANTE - FUTURO	$147.934.265,oo
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	$235.719.135,oo
TOTAL	**$471.438.270,oo**

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **$471.438.270,oo supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos, por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **036-2016-00232-01**, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2015 00196 01 Proceso ordinario de Fernando Villanueva contra Wetherford Colombia Limited (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[1].

En consideración a que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[1] Providencia notificada en Estado **No** **_0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2014 00717 01 Proceso ordinario de Lady Johanna Rodríguez Garzón contra Mesias Garzón Pulido y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[2].

En consideración a que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[2] Providencia notificada en Estado **No** **_0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 016 2017 00077 02 Proceso ejecutivo de Judith Ángel Ospina contra Fiduagraria S.A. PAR Cafetero (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[3].

En consideración a que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[3] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2016 00214 01 Proceso ordinario de Aidee Encizo Oliveros contra Transmilenio S.A. y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[4].

En consideración a que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[4] Providencia notificada en Estado **No** **_0165_** del **_11 de noviembre de 2020._**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 032 2017 00817 01 Proceso ejecutivo de María Isabel Hernández Puentes contra AFP Protección S.A. y Otros (Apelación)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[5].

En consideración a que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[5] Providencia notificada en Estado **No** **_0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 036 2015 00418 01 Proceso ordinario de Aquiles Adalberto Marquez y otros contra La Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[6].

En consideración a que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[6] Providencia notificada en Estado **No** **_0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 037 2018 00694 01 Proceso ejecutivo de Ana María López Ayala contra Cosacol SAS (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[7].

En consideración a que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[7] Providencia notificada en Estado **No** **_0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2016 00710 01 Proceso ordinario de Julia Teresa Díaz Salamanca contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[8].

En consideración a que el asunto de la referencia no alcanzó a ser puesto en consideración de los demás Magistrados que integran la Sala, para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se dispone señalar el próximo treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[8] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 039 2018 00215 01 Proceso ordinario de José Ignacio Molina Lara contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[9].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[10]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[9] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[10] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 015 2018 00079 01 Proceso ejecutivo de Héctor Osorio Rendón contra Colpensiones (Apelación)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[11].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[12]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[11] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[12] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2016 00697 01 Proceso ordinario de Johana Edith Zuluaga Bonilla contra Bioimpacto SAS y otras (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[13].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Bioimpacto SAS.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[14]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[13] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[14] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 030 2017 00105 02 Proceso ordinario de María Alejandra Cancelado Corradine contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[15].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[16]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[15] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[16] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 010 2018 00099 01 Proceso ejecutivo de Pedro Peña Moreno contra Exxon Mobil de Colombia S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[17].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[18]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[17] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[18] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 014 2016 00076 01 Proceso ordinario de Juna Carlos Hilarión Díaz contra Pacific Estraus Energy Colombia y otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[19].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[20]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[19] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[20] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 017 2019 00353 01 Proceso Acoso Laboral de Giselle Margrita Herrera contra Reficar y Otros (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[21].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[22]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[21] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[22] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 020 2017 00298 01 Proceso ordinario de Manuel Enrique Ortiz Neuffal contra Ecopetrol y otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[23].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[24]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[23] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[24] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 026 2016 00654 01 Proceso ordinario de Luz Elena Marín Cerón contra Bavaria S.A. (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[25].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[26]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[25] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[26] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2015 00277 01 Proceso ordinario de Nelson González Beltrán contra Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A. (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[27].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[28]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[27] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[28] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 024 2017 00106 01 Proceso ordinario de Luis Alfonso Guzmán Qutian contra Marca Antonio Parada Caro y otro (Consulta)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[29].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[30]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[29] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[30] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 010 2018 00481 01 Proceso ordinario de José Felix Anaya Carvajal contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[31].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante y a favor de la parte que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[32]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[31] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[32] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 034 2019 00069 01 Proceso ejecutivo de Salud Total EPS S.A. contra Soluciones en Drywall SAS (Apelación)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[33].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[34]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[33] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[34] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 0326 2019 00521 01 Proceso ordinario de Alfonso Moreno Caviedes contra Colpensiones y otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[35].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[36]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[35] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[36] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO –Apelación Sentencia
Radicación No.	11001-31-05-035-2016-00653-01
Demandante:	ALEXANDER HERNÁNDEZ
Demandado:	SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA SERVICONI LTDA. Y OTROS

Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (fls. 742-743) por el cual solicita "revocar" la condena en costas proferida por esta instancia y de manera subsidiaria reducir su monto, procede la suscrita a resolver el mismo en los siguientes términos.

Sea lo primero señalar que, en esta instancia, se condenó en costas al demandante, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, pues le fue resuelto desfavorablemente el recurso de apelación por él interpuesto, decisión que fue tomada de manera unánime por esta Sala de Decisión.

Ahora bien, en lo que respecta a la reducción del valor de las agencias en derecho, conforme el numeral 5 del artículo 366 ídem *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"* y, como quiera que dicha liquidación se hace de manera concentrada por el juzgado de primer grado, no es esta ni la instancia, ni la oportunidad procesal para hacer manifestación alguna frente al particular.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO –Apelación Sentencia
Radicación No.	11001-31-05-027-2017-00693-01
Demandante:	MARTHA IVONNE URREGO ZIPA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, por un error involuntario, en el proveído de fecha 06 de julio del año que avanza no se señaló el valor de las agencias en derecho, se procede a corregir el mismo, para lo cual deberá tenerse como tal, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la parte actora.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre el memorial visible a folio 277.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO –Apelación Sentencia
Radicación No.	11001-31-05-017-2015-00461-01
Demandante:	SANTIAGO IDELFONSO ANDRADE NIÑO
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que a folio 107 se observa auto proferido por el Magistrado que me antecedió en el cargo sin que el mismo se encuentre por él suscrito, se procede a proferir la decisión correspondiente, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Por lo antes expuesto:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Escaneado con CamScanner

195

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-

- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA **DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandada FEDERCAIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como vocera del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ,** realizo petición de complementación de la providencia de fecha día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020),[1] dado que ella el 6 de junio de 2019 interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida por esta Corporación el cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consideró la apoderada judicial de la parte demandada que debe complementarse el auto calendado el trece (13) de febrero de dos mil veinte

[1] Fallo de segunda instancia, folio 1906-1907 del expediente.

(2020), en el sentido de resolver la solicitud con relación al recurso de extraordinario de casación por ella interpuesto desde el 6 de junio de 2019.

Respecto a la anterior solicitud, la Sala pone de presente que revisado el expediente se advierte que el memorial contentivo del precitado recurso de casación se encuentra adosado a folio 1901, es decir mucho antes del fallo emitido por esta Corporación visible a folios 1906 a 1907, por ende, encuentra esta Sala que el mismo se allego en término por lo que se proceda al estudio de este. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes, precisiones.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[2]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (5 de junio de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar, modificar y confirmar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la realizar el cálculo actuarial desde el 2 de octubre de 1969 al 14 de febrero de 1985, de los aportes a pensiones a favor del demandante señor **GONZALO CAMARGO PALACIOS**.

[2] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo[3].

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **$131.157.133** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandada FEDERCAIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como vocera del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de complementación formulada por la apoderada de la demandada **FEDERCAIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como vocera del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada **FEDERCAIÓN NACIONAL DE**

[3]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 1954.

CAFETEROS DE COLOMBIA como vocera del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

TERCERO: En firme este proveído, por secretaria procédase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: RHINA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D. C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se niega el recurso extraordinario de casación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 88 del C.P.T. y SS indica que "...*el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia*".

Descendiendo en el caso que ocupa la Sala, se advierte que el auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, se encuentra ajustado a derecho, por cuanto el fallo de segunda instancia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue notificado a las partes en estrados, conforme acta de audiencia visible a folio 136 vuelto, por lo que el termino para recurrir en casación se empezaba a contabilizar desde el día siguiente, esto es el once (11) del mismo mes y año, teniendo como último día hábil para interponer recurso extraordinario de casación, el día 0cuatro (4) de octubre de la misma anualidad, lapso de tiempo al cual se le descontaron los días de paro judicial, siendo estos los días **(12 de septiembre y 2,3 de octubre del 2019)**, así las cosas se tiene que el memorial contentivo

del recurso de casación formulado por la parte recurrente, se radico en la secretaria hasta el nueve (9) de octubre de 2019 (fl.138), es decir de manera extemporánea.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionante y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por el extremo actor por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la interesada y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO
RADICADO: 11001310501820174940l
DEMANDANTE : MARYORY RESTREPO
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Calcular el retroactivo pensional, indexacion e incidencia futura según instrucciones del despacho.*

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	**Fecha final**	**Incremento %**	**Valor mesada calculada**	**N°. Mesadas**	**Subtotal**
01/01/06	31/12/06	4,85%	$ 1.247.650,00	0,00	$ 0,00
01/01/07	31/12/07	4,48%	$ 1.303.545,00	0,00	$ 0,00
01/01/08	31/12/08	5,69%	$ 1.377.717,00	0,00	$ 0,00
01/01/09	31/12/09	7,67%	$ 1.483.388,00	0,00	$ 0,00
01/01/10	31/12/10	2,00%	$ 1.513.056,00	0,00	$ 0,00
01/01/11	31/12/11	3,17%	$ 1.561.020,00	0,00	$ 0,00
01/01/12	31/12/12	3,73%	$ 1.619.246,00	0,00	$ 0,00
01/01/13	31/12/13	2,44%	$ 1.658.756,00	0,00	$ 0,00
22/12/14	31/12/14	1,94%	$ 1.690.936,00	0,30	$ 507.280,8
01/01/15	31/12/15	3,66%	$ 1.752.824,00	13,00	$ 22.786.712,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	$ 1.871.490,00	13,00	$ 24.329.370,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	$ 1.979.101,00	13,00	$ 25.728.313,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	$ 2.060.046,23	13,00	$ 26.780.601,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	$ 2.125.555,70	13,00	$ 27.632.224,1
01/01/20	**20/07/20**	3,80%	$ 2.206.326,82	6,67	$ 14.708.845,5
Total retroactivo				**$ 142.473.346,37**	

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	**Año final**	**Sub Total Mesasas**	**IPC Inicial**	**IPC Final**	**Factor de Indexación**	**Subtotal**
2014	2020	$ 507.280,80	79,560	103,84	1,305178482	$ 154.811,18
2015	2020	$ 22.786.712,00	82,470	103,84	1,25912453	$ 5.904.596,04
2016	2020	$ 24.329.370,00	88,050	103,84	1,179329926	$ 4.362.984,13
2017	2020	$ 25.728.313,00	93,110	103,84	1,115240039	$ 2.964.931,78
2018	2020	$ 26.780.601,00	96,920	103,84	1,071399092	$ 1.912.110,60
2019	2020	$ 27.632.224,11	100,000	103,84	1,0384	$ 1.061.077,41
2020	2020	$ 14.708.845,45	103,840	103,84	1	$ 0,00
Total Indexación						**$ 16.360.511,14**
					#N/A	

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	$ 142.473.346
Indexacion retroactivo pensional	$ 16.360.511
Total	**$ 158.833.858**

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación martes, 20 de octubre de 2020 Recibe: _____

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-

- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA **DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020),[1] dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.[2]

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: "**sólo serán susceptibles del recurso de casación**

[1] Fallo de segunda instancia, folio 332-351 del expediente.
[2] Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de julio de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a $877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de $105.336.360

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el A-*quo.*[3]

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor **EDGAR RUIZ PEREZ**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo[4].

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **$472.586.400,oo** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

[3] Fallo de primera instancia, folio 269-271 del expediente.
[4]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 357 y ss.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.** interpuso, recurso extraordinario de casación, en audiencia, contra el fallo proferido en ésta instancia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la demandante cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas, para adquirir el derecho de la pension mínima de vejez y condeno a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante la pension de vejez por garantía legal en cuantia incial del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 23 de marzo de 2017, junto con los respectivos reajsutes de ley y los intereses moratorios

Asimismo, indico la pension decretada deberá pagarse con los recursos que obran en la cuenta de ahorro individual y los recursos generados a travez del bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por el Ministerio de Hacienda y Credito Publico y que si estos recursos llegaren a ser insuficientes, la demandada debia informar al Ministerio en mención pagar garantizar la prestación; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso.

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

H. MAGISTRADA DRA. **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502020180046501,** informándole que el apoderado de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Mesadas causadas	$ 27.560.414,10
Intereses Moratorios	$ 3.117.361,80
Incidencia Futura	$ 293.273.982,30
Total	**$ 323.951.758,20**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior la condena impuesta a la parte demandada asciende a la suma de **$ 323.951.758,20** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA **DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), por la apoderada del **demandante.**

Mediante memorial visible a folios 0215 al 2218 del cuaderno principal del expediente, el día 6 de marzo de 2020, la apoderada del **demandante,** interpuso recurso de reposición, contra el auto notificado por estado el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) que negó el recurso de casación interpuesto por el extremo accionante.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que los argumentos expuestos por la parte recurrente no encuentran asidero jurídico, pues la liquidación con la cual se estableció el interés económico para acudir en casación obrante a folios 2198 a 2209, en la ella la Sala siguió los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que este se establece por el agravio sufrido con la sentencia de segunda instancia y, tratándose de la parte demandante está dado por las pretensiones que le fueron negadas.

Por ende, la Sala mantiene la decisión censurada, que negó el recurso de casación interpuesto por los **demandantes;** atendiendo la doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral:

> *"..., importa precisar que a la parte recurrente en queja le corresponde sustentar debidamente las razones en que funda su inconformidad y, si el reproche se circunscribe a la cuantía del proceso, deberá probar que las pretensiones que le fueron negadas sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación."*[1]

Conforme a lo anterior, esta Corporación hizo un estudio minucioso del expediente determinando que las pretensiones corresponden a la reliquidación de las diferencias de las prestaciones sociales desde el momento en que la entidad demandada cambio la jornada laboral de 44 a 48 horas, situación que se dio desde junio de 2011, además se tiene que a cada uno de los demandantes se les liquido la sanción establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte demandante y por lo que se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., por Secretaría expídanse las copias necesarias a cargo de la parte recurrente, con las constancias y formalidades de ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

---

[1] Auto del 2 de octubre de 2019, Radicado 84886.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P., se ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias para surtir el mismo, por Secretaría expídanse a costa de la interesada con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado

07/2020
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE HERNÁN OSORIO RODRÍGUEZ CONTRA UNIVERSIDAD DE LA SALLE.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 13 a 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 27 de noviembre de 2020.

TERCERO.- SEÑALAR la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), para emitir el fallo correspondiente.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

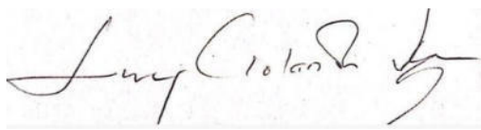

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE HERNÁN OSORIO RODRÍGUEZ CONTRA UNIVERSIDAD DE LA SALLE.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado del actor solicita se reciban nuevamente los interrogatorios de parte, para que se pregunte de manera oficiosa, pues, alega que el *aquo* no indagó sobre la formación técnica o académica de los sujetos procesales, tampoco, sobre asuntos que carecían de soporte probatorio, falencias que se deben subsanar, en tanto, la sentencia se fundamentó en que el demandante no demostró que sus renuncias fueron forzadas y solo él podía dar razón de ello, tema sobre el que no se le interrogó ni por el apoderado de la universidad, ni por el juez.

En los términos del artículo 83 del CPTSS se niega el pedimento anterior, pues no se cumplen los condicionamientos para el decreto de pruebas en segunda instancia, demás, los interrogatorios de parte se surtieron en su oportunidad procesal, sin que la parte actora haya manifestado reproche alguno en la audiencia que se practicaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

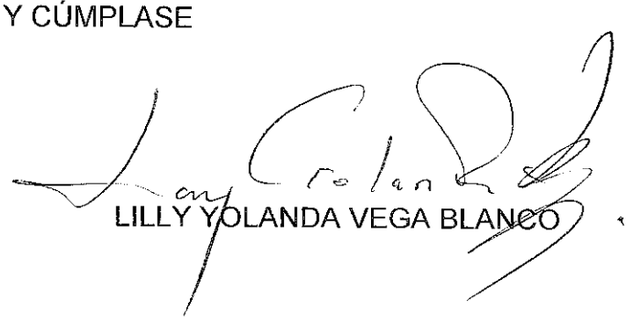

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 025 2017 00712 01 Proceso ordinario de Francisco Antonio Angulo Moure contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[1].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[2]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[1] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[2] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2018 00455 01 Proceso ejecutivo de Porvenir S.A. contra Formas de Madera S.A. en Liquidación y otra (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[3].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[4]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[3] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[4] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2016 00453 01 Proceso ordinario de Fabio Enrique Quintana contra Colpensiones y otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[5].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[6]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[5] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[6] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 017 2017 00395 01 Proceso ordinario de Mauricio Cabezas Quebedo contra San Miguel Superfarma SAS (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[7].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[8]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[7] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[8] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2016 00711 01 Proceso ordinario de Dolly Elsa Mercedes Acevedo Reina contra PAR Caprecom (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[9].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[10]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[9] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[10] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 010 2015 00371 02 Proceso ordinario de Alberto Parra Nova contra Saludcoop EPS (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[11].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[12]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[11] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[12] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2017 00109 01 Proceso ordinario de Diana Victoria Reyes Ruiz contra Conjunto Cerrado Nueva Villa del Rio PH (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[13].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[14]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[13] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[14] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 029 2017 00537 01 Proceso ordinario de Efrain Parra Arías contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[15].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta frente a los aspecto no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la a la apelante y en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[16]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[15] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[16] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 032 2018 00734 01 Proceso ordinario de Inés Constanza Tello Bolivar contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[17].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[18]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[17] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[18] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2019 00259 01 Proceso ordinario de Ana Fabiola Arcila de Pulido contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[19].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor frente a los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante y en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[20]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[19] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[20] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2018 00047 01 Proceso ordinario de Patricia Castillo Rodríguez contra Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[21].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor frente a los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante y en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[22]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[21] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[22] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2018 00556 01 Proceso ordinario de Gerardo Daniel Paez Sánchez contra Revista Bienestar SAS (Apelación)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[23].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[24]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[23] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[24] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 005 2016 00289 01 Proceso ordinario de Edgar Eulises González Álvarez contra PAR ISS (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[25].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[26]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[25] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[26] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 008 2002 00596 02 Proceso ordinario de Samuel Muñis Luna contra Alcalis de Colombia LTDA (Apelación)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[27].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[28]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

[27] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[28] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 028 2016 00552 01 Proceso ordinario de Nelson Esteban González contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[29].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[30]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[29] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[30] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 024 2018 00688 01 Proceso ordinario de Abdenago Ramos Rincón contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)[31].

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala[32]; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

---

[31] Providencia notificada en Estado **No _0165_** del **_11 de noviembre de 2020.**
[32] Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-

- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA **DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación[1] contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020),[2] dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[3]

[1] Recurso extraordinario de casación, folio 907.
[2] Fallo de segunda instancia, folio 906 del expediente.
[3] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de la indemnización por despido injusto y los perjuicios materiales, ocasionados al demandante, estos últimos lo taza en la suma de USD$8.879.000.

Efectuada la conversión del valor de la pretensión USD$8.879.000 en dólares a pesos colombianos que para la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2020) la tasa de cambio en $3.425,22, se obtiene la suma de **$30.412.528.380,** liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés jurídico, una vez verificada por esta Corporación, se advierte que tal guarismo **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante CARLOS JACKS CHAVARRIA.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, por secretaria procédase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR WILMAR ALEXIS MUÑOZ CORTÉS CONTRA LA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS Y CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S trámite al que se vinculó como llamada en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (RAD. 27 2017 00447 03).

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por la Juez Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de audiencia llevada a cabo el 26 de octubre de los corrientes por el cual precluyó la oportunidad para la práctica de la prueba testimonial de los señores ENEMIS ARIAS MARTINEZ y WILSON ROMERO SALCEDO, decretados a favor del demandante, dada su no comparecencia a la diligencia pese a indicarse desde el proveído que señaló fecha para la vista pública que en esa oportunidad serían recepcionadas todas las pruebas (Audiencia virtual realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, record: 2:07:44, acta expediente digital)

En la sustentación del recurso señala el apoderado recurrente, la prueba dejada de practicar es "*de vital importancia"* para los hechos discutidos en el proceso por cuanto los deponentes son quienes conocen la labor desarrollada por el actor en la planta en la que viene desempeñando las funciones desde que fue trasladado, precisando, los señores ENEMESIS ARIAS y WILSON ROMERO

fueron despedidos de INDEGA antes de la pandemia y no fue posible su ubicación a través del abonado telefónico ni acudir a su domicilio por las restricciones para desplazarse por la situación atípica que estamos viviendo[1] (Audiencia virtual realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, record: 2:12:56, acta expediente digital).

Para resolver se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se *"… niegue el decreto o la práctica de una prueba"* es susceptible del recurso de apelación, y en consecuencia procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (Art. 66 A *ibídem*).

---

[1] *"En estado de la audiencia me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en el sentido de que el auto me está negando la práctica de dos pruebas testimoniales la de los señores Enemis Arias Martinez y la del señor Wilson Romero la sustentación de este recurso es lo siguiente considero que estas pruebas testimoniales son de vital importancia atendiendo que en este proceso se están poniendo a discusión distintos hechos: Uno de que el señor Wilmer Alexis Muñoz Cortes labora para la empresa Industria Nacional de Gaseosas se está pidiendo la declaratoria del contrato de trabajo con INDEGA, Atendiendo de que INDEGA traslado al señor Alexis a la planta que queda ubicada en el barrio Fontibón de esta misma ciudad y los testigos que trabajaron, los señores Julio Hernán Abelló Pinzón y el señor Félix Eduardo Cendales Nieto laboran en el depósito del sur y los testimonios de Enemis Arias Martinez y del señor Wilson Romero Salcedo son los testigos que conocen directamente de la labor que viene realizando el aquí demandante desde el momento que fue trasladado. Testimonios que son de vital importancia para llegar a la verdad y demostrar los hechos que se están señalando y atendiendo que estos eran trabajadores de Industria Nacional de Gaseosas y que hace unos meses fueron despedidos antes de la pandemia, no tenemos una información distinta que era la dirección de ellos y el número telefónico de lo cual a los mencionados números abonados fuimos insistentes marcándoles para la diligencia de hoy y no fue posible ubicarlos, entonces miramos con la necesidad de que el despacho en aras de llegar a la verdad nos dé la oportunidad para practicar la mencionada prueba testimonial, atendiendo desde luego la situación que se presentó con la pandemia y que no ha sido posible ubicarlo o llegar directamente a la dirección por un tema de restricción para desplazarse. Atendiendo este tipo de dificultades que el despacho debe entender que efectivamente estamos frente a una situación atípica o particular, si hubiésemos estado al momento de practicar la prueba en una situación normal bienvenida de pronto y no puede utilizarse esto como justificación para que ellos no hubiesen sido asistidos o si ellos hoy por hoy todavía estuviesen vinculados con INDEGA hubiese sido posible o factible ubicarlos, este es el tema de circunstancia que el despacho debe de reconsiderar para señalar la prueba testimonial de estos dos señores y ¿Por qué su señoría? Porque de lo contrario quedaría completamente difícil probar la actividad que viene desarrollando el demandante en INDEGA S.A en la planta norte porque los testigos que declararon hoy en este proceso, desde luego los señores nombrados como son Cendales y el señor Abello no laboran en la planta norte sino en el depósito del sur, es decir considero que en aras de llegar a la verdad de los hechos como objetivo del despacho debía reconsiderar y darnos la oportunidad para que los testigos vengan a declarar sobre la actividad que viene relacionando el aquí demandante a partir del traslado a la planta norte, Insisto que de no reconsiderar esta decisión el despacho solicito respetuosamente que si se me conceda el recurso de apelación al negarse la práctica de esta prueba. Gracias señora Juez."*

Previo al estudio de fondo, debe precisar la Sala, con la entrada en vigencia de la ley 1149 de 2007, se fortaleció el principio de oralidad, el cual supone los de publicidad, inmediación y concentración, así como la premisa según la cual el Juez es el director del proceso, quien se erige como tal en el curso de los juicios laborales, dadas las facultades que a él confiere el derecho procesal laboral, al consagrarlo así en el artículo 48 del C.P.L y S.S., norma que al otorgarle al Juez tal facultad, le permite conducir la litis en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes, y por sobre todo, la inmediación, permitiéndole estar al tanto en la formación de los medios de prueba de utilidad para su convencimiento.

El principio de inmediación es de la esencia del proceso oral, pues éste impone al Juez, estar siempre presente dirigiendo la actuación, con lo cual adquiere el conocimiento del litigio en toda su extensión, y tiene contacto directo con los intervinientes, lo cual le permite un amplio conocimiento de los hechos, así como conducir el procedimiento evitando dilaciones, actuaciones o pruebas innecesarias, siempre bajo el respeto de los derechos fundamentales de las partes; igualmente, la concentración implica que los actos procesales deben aproximarse en el tiempo al máximo posible.

En virtud de lo anterior, la norma procesal ha otorgado instrumentos para el cumplimiento del cometido de la justicia ordinaria laboral y del sistema de oralidad, de la mano de políticas orientadas hacia la descongestión judicial, y de los principios que la regentan.

De esta manera, se tiene que en proveído calendado 23 de enero de 2020[2] el juzgado convocó a las partes para continuar con el trámite de la audiencia prevista en el "*artículo 77 del C.P.T y S.S."* para el 21 de abril de los corrientes, previniéndolas que en esa oportunidad se decretarían y practicarían la totalidad de las pruebas.

Dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en razón al aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que en auto del 2 de

[2] Página 95, archivo pdf denominado "*02 DEMANDA DEL 332 AL 420"*

octubre de 2020, notificado en estados electrónicos el 5 siguiente, fijó como nueva fecha para la realización de la vista pública el 26 de octubre hogaño, precisando que la misma se realizaría a través de la plataforma Microsoft Teams y que el link de acceso sería remitido a los correos electrónicos suministrados por los apoderados y las partes con anterioridad a la misma.

Ahora en la última fecha, constituido el Despacho en audiencia, se decretó como prueba testimonial a favor de la parte actora los testimonios de JULIO HERNAN ABELLO PINZÓN, FELIZ EDUARDO SENDALES NIETO, ENEMIS ARIAS MARTINEZ y WILSON ROMERO SALCEDO. Solo los dos primeros comparecieron a la diligencia por lo que, luego de tomado el juramento de rigor se practicaron los mismos. Sobre la inasistencia de los restantes testigos, nada se dijo por el demandante.

Teniendo en cuenta la anterior reseña fáctica-procesal, así como los argumentos del recurso propuesto por el extremo actor, para resolver, recuerda la Sala, el artículo 218 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T., prevé los efectos de la inasistencia del testigo en los siguientes términos:

> "***ART. 218.- Efectos del a inasistencia del testigo***. *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*
> *1.* ***Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca****.*
> *2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
> *3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*
>
> *(...)"* (Negrilla y subrayas de la Sala).

En ese orden, y conforme la norma reseñada, la inasistencia del testigo da lugar a que se prescinda de este, debiendo anotar, quien califica la importancia o necesidad de la comparecencia del deponente a rendir su versión sobre los hechos materia de debate, es el Juez como director del proceso, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y al tenor de lo consagrado en el artículo 53 de la misma codificación, que lo faculta, en materia probatoria, para

rechazar la práctica de pruebas que resulten superfluas en relación con el objeto del pleito, lo cual no obsta para que en caso de considerarlo viable el *a quo,* en ejercicio de las aludidas facultades, decrete los medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes, como de hecho lo hizo, o incluso, no es óbice para que una vez practicados otros medios de convicción, de considerarlo viable, limite la práctica de los testimonios por considerar que las pruebas vertidas al plenario son suficientes para el correcto esclarecimiento de los hechos.

Adicionalmente, no sobra agregar, en autos no se aportó constancia alguna de la citación efectuada a los testigos por parte del interesado, aunque la audiencia se señaló con suficiente anticipación -20 días calendario-, ni se alegaron razones válidas que justificaran su incomparecencia, pues pese a que en la alzada se adujeron restricciones en la movilidad para dirigirse al domicilio de los testigos, en razón de la pandemia, lo cierto es que ello no encuentra respaldo pues el aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto 427 del 22 de marzo de los corrientes, y prorrogado por los Decretos 531, 593, 636, 749, 990 y 1076 de este año, finalizó el 30 de agosto, iniciando a partir del 1 de septiembre siguiente, según Decreto 1168 de 2020, el "*distanciamiento social responsable"* que permite la movilidad de los habitantes del territorio nacional con ciertas restricciones.

Debe acotarse igualmente que, en todo caso, no se requería la concurrencia de manera personal de los testigos para absolver el interrogatorio en razón a que la sede judicial tiene el acceso restringido como medida de bioseguridad para evitar la propagación del COVID-19, y la diligencia fue programada a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por donde finalmente se realizó en la hora y fecha programada, con la asistencia de las partes, sus apoderados y los restantes deponentes.

De conformidad con las consideraciones que anteceden no procede la revocatoria del proveído apelado, debiendo por el contrario proceder a su confirmación.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2020, por el cual se declaró precluida la oportunidad para la práctica de unos testimonios, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora, recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $100.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA ALEJANDRA MENDEZ CONTRA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP (RAD. 35 2017 00097 01).

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente

AUTO

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido por el Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de septiembre de 2020[1], por el cual se dispuso:

> "***DECLARAR LA TERMINACIÓN ANORMAL*** *del proceso por inexistencia de la demandada (...)"*

Lo anterior, tras considerar el *a quo* que la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN se encuentra liquidada, es decir, no existe jurídicamente y por ende, no puede comparecer al proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 34 del C.S.T. y 53 y 54 del C.G.P., precisando, no existe sucesor procesal alguno razón por la cual, en caso de una eventual condena las obligaciones no podrían recaer en cabeza de nadie.

Al sustentar el recurso, refiere el demandante, aunque la demandada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP se liquidó a través de Resolución No. 002667 de 31 de enero de 2017, no debe perderse de vista que lo que se reclama a través

[1] Archivo pdf. Expediente virtual.

del presente proceso son derechos de carácter laboral y en ese sentido, considera, debe vincularse como litisconsorte necesario a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, en atención a que la intervención forzosa de esa entidad fue prorrogada "*hasta el 24 de junio de 2019"* mediante Resolución 010895 del 22 de noviembre de 2018 por la Superintendencia.

En tal sentir, considera, debe procederse a la integración de la EPS en aras de proteger los derechos de quien promueve el litigio, en aplicación de los principios de favorabilidad y solidaridad, al tenor de lo consagrado en el artículo 34 del C.S.T.

Por ello solicita, se revoque la providencia y se siga adelante el proceso con SALUDCOOP E.P.S.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver lo pertinente, es del caso señalar preliminarmente, la decisión objeto de alzada es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.[2], aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Conforme lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (tantum devolutum quantum apellatum).

En esa dirección, se advierte, no existe controversia en esta instancia que la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP se encuentra liquidada y su personería jurídica cancelada, conclusión a la que arribó el juez de primer grado respecto de la cual no se presentó inconformidad alguna por el recurrente, y que, en todo caso,

---

[2] *"**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(…)
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."

deviene acreditada con la certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social el 6 de febrero de 2017 (folio 158)[3], en la cual hace constar:

> "*Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 025 de 2016 ordenó levantar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, que pesaba sobre la Corporación IPS Saludcoop, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla y designó como Agente Especial Liquidador al señor Pedro Alfonso Mestre Carreño (...)*
>
> *Que mediante Resolución 2667 del 31 de enero de 2017, expedida por el Agente Especial Liquidador, se declaró terminada la existencia legal de la Corporación IPS Saludcoop en liquidación"*

Tal circunstancia, conlleva a la pérdida de la capacidad de la mentada sociedad para ser parte de un proceso, ante la imposibilidad de contraer derechos y obligaciones dada su extinción.

Al punto, sea del caso señalar que para que se pueda constituir válidamente determinado proceso y sea posible dictar una sentencia de fondo que resuelva definitivamente la litis, es necesario que concurran los presupuestos procesales que son requisitos previos al proceso, sin cuyo cumplimiento no puede válidamente instaurarse el proceso ni puede el fallador entrar en el examen jurídico material de la pretensión, es decir, no puede satisfacer ciertamente la aspiración. Estos requisitos formales condicionan, pues, no solo la admisibilidad del líbelo sino la continuidad del proceso como tal.

Sobre el particular ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que

> *«Al lado de la competencia del juez y de la demanda en forma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acogiendo en el punto la teoría expuesta por Von Bülow, identifica como presupuestos procesales, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal o para comparecer al proceso, atribuyendo la primera conforme a lo consagrado por el inciso 1º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a "toda persona natural o jurídica", por el hecho de serlo,* ***razón por la cual se ha asimilado a la capacidad de goce del derecho sustantivo,*** *pues al fin y al cabo se trata de una cualidad o aptitud "para ser titular (sujeto) de la relación jurídico-procesal". La segunda, en cambio, establecidas por el inciso 2º del citado artículo 44,* ***se asocia a la capacidad de ejercicio y se predica de "las personas que pueden disponer de sus derechos", que son los que pueden "comparecer por sí al proceso".*** *Se trata de una aptitud para obrar procesalmente, que el Código de Procedimiento Civil* -hoy Código General del Proceso- *establece en forma positiva cuando preceptúa que lo puede hacer quien tiene capacidad para "disponer de sus derechos", y negativamente cuando exige que las personas incapaces (los demás), "deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o*

[3] Página 241 del documento pdf, expediente electrónico.

> *debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales" (art. 44, inc. 2º, ibid.).*
>
> ***Igualmente con reiteración se ha sostenido, que la ausencia de la capacidad para ser parte en uno de los extremos subjetivos de la relación jurídico-procesal, por lo regular impide resolver el mérito del conflicto, generando por consiguiente una sentencia inhibitoria, pues aquélla apenas resulta conformada en apariencia, ya que ontológica y jurídicamente sólo puede entenderse debidamente constituida cuando las dos posiciones, activa y pasiva, son ocupadas por sujetos que gozan de esta aptitud (personas naturales o jurídicas).*** *Si el defecto se presenta con respecto al presupuesto de la capacidad procesal, porque a pesar de no gozar de ella comparece por sí mismo al proceso, o lo hace por intermedio de un representante que no tiene esa calidad, porque ni la ley ni la convención se la confirío, o "gestiona en la litis por medio de otra persona que se identifica como procurador judicial, no encontrándose ésta revestida del correspondiente poder o mandato" (Sent, cas, mayo 12/77), se origina una causa de nulidad procesal, específicamente prevista en el ordinal 7º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, imputándose el interés para alegarla exclusivamente a la parte indebida o mal representada, según lo reseña el inciso 3º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil.»* (C.S.J. S.C.C. Sentencia 6063 de 21 de febrero de 2002) (Negrillas y Subrayas de la Sala)

En ese orden, claro resulta que dada la desaparición del mundo jurídico de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, incluso en calenda anterior a la interposición de la demanda[4], no existen fundamentos para continuar con el trámite en su contra, lo que de contera conlleva a la terminación del proceso por ser la única persona llamada a la litis.

Ahora, procura el demandante se vincule al proceso a SALUDCOOP EPS OC y sea con esta entidad con quien se continúe el proceso, sin embargo, valga memorar, el litis consorcio necesario se encuentra previsto para aquellos casos en que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas bien por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material o jurídica inescindible, que impide al juez esa tarea, conforme se puede colegir de la disposición contenida en el artículo 61 del C.G.P.

Frente al tema, ilustrativo resulta traer a colación lo dicho de antaño por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha considerado que *"... la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de*

[4] La demanda fue radicada el 16 de febrero de 2017 (folio 15) y la extinción de la Corporación IPS Saludcoop ocurrió el 31 de enero de 2017.

partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente[5]"

En ese orden, revisado con detenimiento el libelo introductor, no encuentra la Sala razones para vincular al proceso a la EPS referida pues ninguno de los hechos o pretensiones refiere a ella, directa o indirectamente, así como tampoco se advierte algún nexo de esa entidad con la extinta CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, de lo cual se pudiera inferir la necesidad de convocarla a integrar el contradictorio, pues lo que se persigue es la declaratoria de existencia del contrato de trabajo entre la actora y la COPORACIÓN IPS SALUDCOOP, con las consecuencias que tal determinación acarrea, siendo en todo caso la parte actora quien puso en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado y a su arbitrio determinó la persona convocada a ocupar el sillín de los demandados, contando con total autonomía para actuar, como así lo hizo.

Bajo tales circunstancias, como quiera que la demanda se incoó solo respecto de una persona, que hoy no existe, no queda camino distinto a confirmar la providencia que dispuso la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL-

RESUELVE

PRIMERO: CONFIMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[5] *Corte Suprema de Justicia. Sentencia fechada 14 de junio de 1971,t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pg. 937.*

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

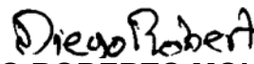

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

RAFAEL MORENO VARGAS

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $100.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN